



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ

SECRETARIA: ARACELI VARELA CÁRDENAS

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil diez.- V I S T O S los autos del juicio al rubro citado, en sesión de esta fecha, los integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ**, como Presidente de la Sala , **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ**, instructor en el presente juicio, y **FRANCISCO CÁRDENAS ELIZONDO**, con fundamento en lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden a dictar resolución en el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O

Primero.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el **C. Director General de Asuntos Jurídicos, de la Procuraduría General de la República**, demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto por el C.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

RAÚL FLORENCIO AGUILERA CELAYA, revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud número **0001700210108**, expediente **1048/09**.

Segundo.- Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diez, esta Sala desechó por improcedente la demanda de nulidad descrita en el resultando que antecede.

Tercero.- Inconforme con esta determinación, la accionante, a través del oficio presentado ante este Tribunal, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, interpuso recurso de reclamación en contra del referido auto de fecha **cuatro de enero de dos mil diez**.

Cuarto.- Por acuerdo de fecha dos de junio del presente año, fue admitido a trámite el recurso de reclamación intentado por la demandante, ordenándose correr traslado de dicha reclamación a la parte demandada para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto.- Con auto de cuatro de octubre del presente año, se dio cuenta con el oficio presentado ante este Tribunal, el primero de julio de dos mil diez, a través del cual la parte demandada desahoga la vista concedida respecto al recurso de reclamación intentado por la parte demandante, por lo que se tuvo por desahogada la misma, ordenándose turnar los autos del presente juicio a la Sala a fin de que pronunciara la resolución que, conforme a derecho, corresponda, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la demandante ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se impugna el acuerdo de fecha **cuatro de enero de dos mil diez**, por el cual el C. Magistrado Instructor en el presente juicio desechó la demanda.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar en forma conjunta los agravios "**PRIMERO** y **TERCERO**" planteados por la demandante en su recurso de reclamación, en los que, medularmente, argumenta lo siguiente:

Que se desechó indebidamente la demanda de nulidad intentada, ya que la resolución impugnada es aquella mediante la cual un órgano descentralizado de la administración pública federal (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Federal) pone fin a un procedimiento administrativo.

Que si bien es cierto el actuar del Instituto demandado, se encuentra regulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que los actos emitidos por éste, al ser de carácter administrativo, deben apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

4

Por lo tanto, resulta procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto en el que se establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, debido al carácter opcional del recurso de revisión previsto en el artículo antes invocado es que el juicio contencioso administrativo resulta procedente.

Que el auto que desecha la demanda de nulidad intentada resulta ilegal, debido a la inexacta aplicación del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en consecuencia, de los diversos 49, 50 y 51 del mismo ordenamiento legal, que ni siquiera fueron invocados en el auto recurrido.

Pues, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones emitidas por el Instituto demandado serán definitivas para las dependencias y entidades, en consecuencia, al puntualizar que no existe medio legal o mecanismo jurídico para que las autoridades puedan impugnar las resoluciones que éste emite, es que se causa perjuicio al dejarlas en completo estado de indefensión, máxime que la recurrente actuó con carácter de particular en el procedimiento que se siguió ante el Instituto demandado.

La autoridad, al desahogar la vista al recurso de reclamación planteado, manifiesta:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones emitidas por el Instituto demandado tienen carácter de definitivas para las dependencias y entidades pertenecientes a la administración pública federal, de ahí que este Tribunal resulte incompetente para conocer de la resolución que se intentó impugnar por esta vía.

Que, en ese orden de ideas, el recurso de revisión regulado en el precepto legal en cita, es sólo procedente para aquellos particulares a los que se les ha negado el acceso a la información o, en su caso, decretando la inexistencia de los documentos solicitados, además de que, en el presente caso, la Procuraduría General de la República se constituyó como autoridad requerida para otorgar el acceso a la información al C. RAÚL FLORENCIO AGUILERA CELAYA, razón por la cual el organismo público centralizado está imposibilitado para impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto demandado, al tratarse de una relación de suprasubordinación.

Además, que el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, constituye un medio de defensa distinto al previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la naturaleza especial que éste reviste dentro de la materia que rige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual, por ende, excluye la vía jurisdiccional que señala el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

6

A consideración de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser **INFUNDADO E INSUFICIENTE** para revocar el auto recurrido, en atención a los siguientes elementos de convicción:

En primer término, es de señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública nace como una institución encargada de salvaguardar el derecho fundamental que todo ciudadano tiene de acceso a la información pública, indispensable en toda república democrática como lo es los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho fundamental se consagra en el artículo 6 constitucional. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública que tiene cualquier ciudadano mexicano, constriñe a una obligación que tiene la autoridad, en este caso, la Procuraduría General de la República, de proporcionar al gobernado la información que éste solicita, siempre y cuando dicha información no se encuentre dentro de los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se puede apreciar, nos encontramos ante una relación de autoridad-gobernado, es decir, ante la Procuraduría General de la República, obligada a proporcionar la información pública gubernamental que tiene, y el ciudadano C. RAÚL FLORENCIO AGUILERA CELAYA, como poseedor del derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental; por tanto, la relación que se presenta entre la Procuraduría General de la República, en esta caso demandante, y el Instituto Federal de Acceso a la Información



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

7

Pública, demandada, es una relación de **coordinación**, al mismo nivel, es decir, actúan como autoridades, y no como autoridad y particular, como lo pretende afirmar la accionante, en otras palabras, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como garante del derecho al acceso a la información pública, y la Procuraduría General de la República, como autoridad obligada, lo anterior en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que, en la parte que interesa, reza:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, **así como la Procuraduría General de la República;**

...”

Por lo que es de concluirse que la Procuraduría General de la República en ningún momento actúa como particular frente al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el artículo 59 de la ley arriba invocada, el que hace referencia a la definitividad de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a la letra, establece:

“Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

8

particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.”

De la transcripción anterior se advierte que las resoluciones emitidas por el instituto demandado son definitivas, por tanto, la Procuraduría General de la República no tiene oportunidad procesal para impugnar dicha resolución por esta vía, pues el hecho de que sean definitivas para las entidades y dependencias, les da el carácter de inapelables e inatacables, en consecuencia, el juicio contencioso administrativo que la accionante pretende interponer es totalmente improcedente.

Contrario a lo que argumenta la accionante, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es procedente, ya que, en el artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece lo siguiente:

“Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

De modo que, se concluye, el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la ley en cita, **excluye** al previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, no es procedente el recurso de revisión previsto en la ley especial, al tratarse de una entidad perteneciente a la administración



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

9

pública federal, y mucho menos el regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aún cuando se trate de una resolución emitida por un ente de carácter administrativo.

Dado que la recurrente no cuenta con la oportunidad procesal de optar por el recurso de revisión en sede administrativa contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de concluirse que tampoco tiene la alternativa de impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto demandado ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- A fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala se aboca al estudio de los agravios señalados como “**SEGUNDO** y **CUARTO**” por la accionante, en los que, medularmente, aduce lo siguiente:

Debido a que la resolución que se impugna es la emitida por un órgano descentralizado de la administración pública federal, con la cual se pone fin a un procedimiento administrativo, al cual es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que resulta procedente el juicio contencioso administrativo, pues el carácter definitivo de dicha resolución la coloca en el supuesto contemplado en la fracción XI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que el auto de cuatro de enero de dos mil diez, mediante el cual se desecha la demanda intentada, genera incertidumbre jurídica, ya que, en el mismo acto, el Magistrado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

10

Instructor califica de definitiva la resolución emitida por el Instituto demandado, y, a su vez, afirma que la resolución que se pretende impugnar no colma ninguno de los supuestos del numeral 14 antes citado, es decir, la considera definitiva y no definitiva.

Que resulta ilegal el auto recurrido, toda vez que se dejó de aplicar la parte *in fine*, del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y las fracciones XI y XV, párrafos segundo y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disposiciones en las que se le otorga el derecho a demandar la nulidad de una resolución administrativa que resultó favorable a un particular.

En relación a dichos argumentos, la autoridad manifestó, principalmente, lo siguiente:

Que en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se otorga competencia a este Tribunal para conocer de la impugnación de la resolución del recurso previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino únicamente de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

11

Que la accionante pretende fundar, en forma ilegal, la procedencia del presente juicio, en el párrafo tercero, del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé la posibilidad de que mediante un procedimiento contencioso administrativo una autoridad administrativa controvierta una resolución favorable a un particular, sin embargo, contrario a lo argumentado por la accionante, dicha resolución debe ser emitida por el ente administrativo que pretende su nulidad.

A consideración de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser **INFUNDADO E INSUFICIENTE**, para revocar el auto recurrido, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Efectivamente, como lo argumenta la Procuraduría General de la República, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano descentralizado de la administración pública federal, cuyo actuar se encuentra regulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y supletoriamente por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, como ya quedó establecido en el considerando anterior, en la especie no es aplicable dicha supletoriedad, pues ni siquiera es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la ley especial, máxime que, en tales preceptos, se excluye el recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

12

Es de señalarse que, contrariamente a lo que argumenta la accionante, la resolución que se intentaba impugnar no encuadra en el numeral 14 de la ley orgánica de este Tribunal, ya que, como se desprende de autos, la resolución que se intenta impugnar, contenida a fojas 36 a 50 del expediente en que se actúa, **NO** se fundamenta en ningún precepto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, a lo largo de la resolución impugnada no se observa que se haya suplido alguna deficiencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se configura lo establecido en la fracción XI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que, a la letra, establece:

“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...**”

En virtud de lo anterior, el recurso de revisión del cual conoció la autoridad demandada, que es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, fue tramitado y resuelto únicamente en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, y **NUNCA** se fundamentó en lo establecido en la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

13

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de lo cual se concluye que no se configura lo establecido en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la resolución impugnada no se sustentó en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, el argumento vertido por la accionante es infundado e insuficiente para revocar el auto recurrido.

Tampoco resulta aplicable lo dispuesto en la fracción XV, del numeral antes citado, la cual dispone:

“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal...”

Lo anterior es así, ya que de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se desprende disposición alguna en la que se conceda a las entidades y dependencias el derecho de impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto, mediante el juicio contencioso administrativo.

Es de señalarse que la demanda no se desechó por que se intentara impugnar una resolución carente de definitividad, sino por que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, las resoluciones del Instituto son definitivas para



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

14

las dependencias y entidades de la administración pública federal, y, como ya quedó definido tanto en el considerando anterior, como en los párrafos precedentes, no es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo que hace al argumento vertido por la accionante respecto a que es procedente el presente juicio derivado de la facultad que tiene la autoridad para revocar resoluciones favorables a los particulares, esto es totalmente **INFUNDADO**, pues dicha facultad le **corresponde a la autoridad que emitió la resolución que favorece al particular**, en este caso sería el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues es quien emitió la resolución, no así la Procuraduría General de la República, pues ésta en ningún momento emitió la resolución ahora impugnada, con la que se favoreció al particular, es decir, al C. RAÚL FLORENCIO AGUILERA CELAYA.

Es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece el juicio contencioso administrativo mediante el cual una autoridad administrativa puede controvertir la resolución que se emitió y que favorece al particular (juicio de lesividad), precepto que, literalmente, establece:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

15

...

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

De lo antes transcrito se advierte que las autoridades podrán controvertir acciones favorables a los particulares cuando por alguna causa contravienen algún precepto legal, sin embargo, dicha facultad la tendría la autoridad emisora de la resolución, que, en este caso, sería, como ya se ha dicho, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que este Tribunal no tiene competencia material para conocer de la presente controversia, por lo tanto, el desechamiento de la demanda por improcedente, fue totalmente legal y apegado a derecho.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con apoyo en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia;

II.- Se **CONFIRMA** en todos su términos el acuerdo de fecha **cuatro de enero de dos mil diez**.

III.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30221/09-17-05-7

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

16

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ**, como Presidente de la Sala, **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ**, instructor en el presente juicio, y **FRANCISCO CÁRDENAS ELIZONDO**, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **ARACELI VARELA CÁRDENAS**, con quien se actúa y da fe.

AVC/JFS